

JOSÉ SARRIÓN GUALDA. TRES DÉCADAS DE HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA

Aniceto Masferrer*

Universidad de Valencia

Resumen: En los años setenta, la historiografía jurídica española experimentó una importante transformación, tanto en sus temas como en su metodología y en el hecho de abordar nuevos contextos, tanto geográficos como cronológicos. Entre los investigadores que abrieron esos nuevos caminos José Sarrión Gualda (Tobarra, 1/2/1941-Valencia, 9/12/2011) constituye uno de los mejores ejemplos de esta última línea de trabajo, tal y como muestran sus trabajos. Este artículo analiza y resume la contribución del profesor Sarrión a la historiografía jurídica española.

Palabras Clave: José Sarrión, Historia del Derecho, Historiografía Jurídica, Decretos de Nueva Planta, derecho de la Corona de Aragón.

Abstract: In the 1970s Spanish legal historiography went through an important transformation led by legal historians who started to broaden the themes, the methodology and contexts (both geographical and chronological) in developing legal history. In doing so, they paved the way to those subsequent scholars who, developing the new paths, highly contributed to the current legal historiography. José Sarrión Gualda (Tobarra, 1.II.1941 – Valencia, 9.XII.2011) constitutes an example of the latter, as his work shows. This Article explores and gives an account of Professor Sarrión's contribution to the Spanish legal historiography.

* Aniceto.Masferrer@uv.es. El presente artículo se publica con motivo del fallecimiento del profesor José Sarrión Gualda (Tobarra, 1.II.1941 – Valencia, 9.XII.2011), y se ha querido hacer en esta revista porque era miembro del *Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos)*, Instituto universitario adscrito a la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, dirigido actualmente por el profesor José Antonio Escudero (<http://www.uned.es/ih/index.htm>).

Key Words: José Sarrión; Spanish Legal Historiography; History of Law; "Nueva Planta" Acts; Law in the Kingdom of Aragon.

Con carácter general cabe afirmar que, a partir de los años setenta, la historiografía jurídica española experimentó una transformación cuyos resultados se hicieron notar en los años ochenta: temas hasta entonces inéditos empezaron a ser objeto de estudio, fuentes apenas manejadas hasta aquel momento despertaron el interés de unos estudiosos que, ensanchando su objeto, perspectiva y método, llevaron a la Historia del Derecho español por derroteros nuevos y desconocidos.

Aunque esta afirmación podría ser precisada si se abordaran ámbitos temáticos o ramas jurídicas concretas¹, lo cierto es que, en la actualidad, la Historia del Derecho español tiene la suerte de poder contar con la mayoría de aquellos que hicieron posible la mencionada apertura metodológica y temática (Bartolomé Clavero, Santos Coronas, José Antonio Escudero, Aquilino Iglesia Ferreirós, Antonio Pérez Martín, José Manuel Pérez-Prendes, Mariano Peset, el malogrado Francisco Tomás y Valiente, etc.), aquellos –algo más jóvenes– que la desarrollaron², y aquellos –por debajo ya de los

¹ Respecto al Derecho penal, por ejemplo, véanse los siguientes Juan Baró Pazos, "Historiografía sobre la Codificación del Derecho penal en el siglo XIX", *Doce estudios de historiografía contemporánea*. Santander, 1991, pp. 11-40; Clara Álvarez Alonso, "Tendencias generales de la historiografía penal en España desde el siglo XIX", in *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti del'incontro di studio Firenze-Lucia 25, 26, 27 maggio 1989. Per la storia del pensiero giuridico moderno 34/35*, Milano-Giuffrè Editore, vol. II, pp. 969-984; Aniceto Masferrer, "La historiografía penal española del siglo XX. Una aproximación a sus principales líneas temáticas y metodológicas", *Rudimentos Legales* 5 (2003), pp. 29-125; Aniceto Masferrer, "El *ius commune* en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura hacia lo supranacional y europeo", O. Condorelli, E. Montanos-Ferrin, K. Pennington, Hgg., *Studi in Onore di Manlio Bellomo*, Roma, 2004, t. III, pp. 563-587.

² Bruno Aguilera Barchet, Juan Antonio Alejandre, Javier Alvarado Planas, Jon Arrieta, Juan Baró Pazos, Feliciano Barrios, Agustín Bermúdez, Santos Coronas González, Juan Carlos Domínguez Nafría, Remedios Ferrero Micó, Enrique Gacto, José María García Marín, Carlos Garriga, Ricardo Gómez Rivero, José Antonio López Nevot, Marta Lorente, Antonio Merchán Álvarez, Tomás de Montagut, Emma Montanos, Francisco Luis Pacheco, Rogelio Pérez Bustamante, Manuel J. Peláez, Carlos Petit, Magdalena

cincuenta— que nos hemos encontrado con una historiografía jurídica ya transformada, lo cual no debería constituir una eximente de responsabilidad si nuestra aportación, por escuálida o paupérrima, no pudiera contribuir al enriquecimiento y desarrollo de la historiografía jurídica española.

José Sarrión Gualda, aunque por edad casi hubiera podido pertenecer al primer grupo, en verdad corresponde al segundo, pues se incorporó a la universidad de una manera gradual, tras una notable trayectoria profesional en la Administración pública. En efecto, tras licenciarse en Derecho por la Universidad de Murcia (1965), obtuvo por oposición una plaza en la Administración como ‘Técnico de Administración Civil del Estado’ desde 1967, ocupó diversos puestos, entre ellos el de Subdirector General de la *Conselleria de Governació* de la *Generalitat de Catalunya*.

Trabajando en la Administración pública, al trasladarse su antiguo profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, don Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, a la recién creada Universitat Autònoma de Barcelona, le propuso su colaboración docente en el Departamento. Él accedió y empezó a impartir docencia en el curso 1972-73, compaginándola con su quehacer profesional en la Administración. Por si fuera poco, empezó a preparar su tesis doctoral, bajo la dirección del profesor Cerdá, defendida en esa misma Universidad en 1980, y publicada tres años después con el título *Història de l'Escola d'Administració Pública de Catalunya (1912-1939)* (Barcelona, 1983).

La vida académica, que empezó siendo su actividad profesional secundaria, fue adquiriendo mayor protagonismo: quienes compartieron esos años con él afirman que las tareas docentes e investigadores le llenaban de contento y satisfacción, estando dispuesto, si hiciera falta, a trabajar más con menor remuneración con tal de poderse dedicar a las labores propias del profesor universitario. Podría decirse, pues, que en la Universitat Autònoma de Barcelona descubrió su vocación profesional más íntima. Como me dijo un día una persona allegada a él, ‘la universidad era su mundo’. En cuanto pudo, no dudó en poner los medios para dedicarse por completo a ello,

Rodríguez Gil, Juan Sainz Guerra, José Sánchez-Arcilla y Jesús Vallejo, entre otros.

como así fue en 1986, al obtener la plaza de Profesor Titular, permaneciendo en la Universitat Autònoma de Barcelona hasta 1992. En el curso 1992-1993 se trasladó a la Universitat de Girona, donde obtuvo la Cátedra de Historia del Derecho, tomando posesión el 16 de noviembre de 1993. La satisfacción profesional de haber obtenido la cátedra fue grande, si bien tuvo que afrontar esa etapa con una nueva circunstancia, la del traslado de su familia a Valencia, de suerte que desde entonces tuvo que viajar semanalmente de Valencia a Girona (y regreso). La necesidad de agrupar las horas de impartición de su docencia y el crecimiento de la Universitat de Girona hicieron conveniente el que pudiera contar con otro profesor en el Área. Juan José Climent, con quien impartió un tiempo la docencia del Área, al regresar del servicio militar, no pudo incorporarse de nuevo. Un profesor de la disciplina (Oriol Oleart) le apoyó una temporada (subiendo desde Barcelona), pero al no poder continuar se quedó solo de nuevo.

Así las cosas, al concluir quien esto escribe la licenciatura de Derecho en la Universidad de Barcelona, la Dra. María Teresa Tatjer me propuso contactar con el profesor Sarrión para estudiar las posibilidades de incorporarme al Área de Historia del Derecho de la Universitat de Girona. Cuando tuve mi primer encuentro con él a principios de 1994, percibí en él tres rasgos: su bonhomía, su competencia profesional y su anhelo por una universidad auténtica, ajena a intereses grupales que no hacían otra cosa que alejarla de lo que debía ser. Aunque parecía imposible la incorporación de otra persona en el Área, se consiguió gracias a una convocatoria de becas de doctorado a la que concurrí, empezando a trabajar en febrero de 1996 con el que vendría a ser –como, de hecho, fue y sigue siendo– mi maestro. Él fue quien dirigió mi tesis doctoral, depositada en septiembre de 1999, defendida en enero de 2000 (*La pena de infamia en Cataluña y Castilla. Una aproximación a las fuentes normativas y doctrinales bajomedievales y modernas*), y publicada al año siguiente con el título *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune* (Dykinson, Madrid, 2001).

Aunque mi incorporación al Área aligeró un tanto su carga docente, pudiendo en consecuencia regresar a Valencia un poco antes, siempre tuvo puesta su mirada en el territorio levantino, lo que le llevó a concurrir en oposiciones a Cátedra de las Universidades de Valencia y Castellón. En 1996 ganó una oposición a Cátedra en la Universitat

Jaume I de Castellón, aunque no pudo tomar posesión de la misma hasta que no se resolviera el proceso contencioso-administrativo que se inició contra la resolución de la propia Universitat, la cual no tuvo a bien la propuesta unánime de nombramiento del concursante José Sarrión por parte de la Comisión juzgadora. Resuelto ese proceso en su favor, en 2001, y tras ocho años de viajes semanales (Valencia-Girona), tomaba posesión de la Cátedra en Castellón, pudiendo iniciar una etapa de mayor normalidad familiar y profesional. Y es que de este traslado no sólo se benefició la familia sino también la Universidad. Al no tener que viajar, ganó un tiempo que no dudó en invertir en tareas de gestión. En el año 2005 fue elegido Director de su 'Departamento de Derecho Privado', cargo que desempeñó durante seis años, dejándolo poco antes de su jubilación. Al poco, en septiembre de 2011, era nombrado Catedrático Emérito, lo que constituía un merecido reconocimiento no sólo a su trayectoria académica en la Universitat Jaume I de Castellón, sino a sus más de tres décadas de dedicación y entrega a la universidad española.

Poco tiempo pudo gozar de esa posición como Profesor Emérito, pues el viernes 9 de Diciembre de 2011 fallecía en Valencia, rodeado de su mujer e hijos.

Desde una perspectiva científica, el profesor José Sarrión – como decía al principio– pertenece a la generación de historiadores del Derecho, que siguiendo la estela marcada por algunos de los grandes maestros de la década de los setenta, ensancharon los ámbitos temáticos de interés, ampliando la perspectiva y enriqueciendo el método empleado, contribuyendo así al desarrollo y renovación de la historiografía jurídica española.

En efecto, los temas abordados por el profesor Sarrión fueron variados, como variado fue el ámbito geográfico y cronológico de sus estudios. Su primer trabajo de envergadura, la tesis doctoral, iniciada a mediados de los años setenta, ya hacía presagiar esa variedad temática que rompía con la predominante tendencia por los estudios relacionados con el Derecho medieval, centrados muchas veces en las fuentes normativas del territorio castellano: su trabajo de tesis abordó una institución catalana de principios del siglo XX, esto es, la Escuela de Administración Pública de Cataluña³, lo que en parte se debía a su

³ *Historia de l'Escola d'Administració Pública de Catalunya (1912-1939)*, Barcelona, 1983.

experiencia profesional en la Administración pública. En realidad, la historia de la Administración constituyó una de sus principales líneas de investigación, cultivándola hasta el final de sus días. En estrecha relación con su tesis, poco más tarde publicó tres estudios, uno sobre los métodos de formación y técnicas de selección del funcionario en el s. XIX⁴, otro sobre la función pública⁵ y otro sobre la misma Escuela de Administración Pública catalana⁶.

En ese mismo ámbito temático, José Sarrión publicó durante dos lustros seis estudios relacionados con la historia de la Diputación, convirtiéndose en uno de los grandes expertos en esa materia. Entre ellos, destaca su monografía –publicada en 1991– sobre la Diputación provincial de Cataluña bajo la Constitución de Cádiz⁷. Un año después, publicó otro estudio que reconstruía un episodio histórico de esa misma Diputación⁸. En 1997 abordó de nuevo el tema desde una perspectiva más general, ocupándose del conflicto económico-político de varias provincias durante las Cortes de Cádiz⁹. Pocos años más tarde, afincado ya en Valencia –con su familia–, publicaba dos estudios, ocupándose de la Diputación de Játiva¹⁰ en 2001 y de la de

⁴ “Métodos de formación y técnicas de selección del funcionario en el s. XIX”, *Revista vasca de administración*, 1984, pp. 63-68.

⁵ “La funció pública durant la Generalitat de Catalunya (1931-1939). Els seus condicionaments institucionals, funcionals i polítics”, *Revista d’Administració Pública* (Universitat Autònoma de Barcelona) n. 4 (1981), pp. 153-204; relacionado con el estatuto de funcionario y su ingreso en la función pública, véase también su estudio titulado “Los licenciados y doctores en administraciones en la universidad española. Su ingreso en la función pública”, *Doctores y Escolares*, Valencia, 1998, pp. 401-414.

⁶ “La Escuela de Administración Pública de Cataluña entre 1912 y 1924”, *Autonomies. Revista Catalana de Dret Públic* 7 (1988), pp. 3-31.

⁷ *La Diputació provincial de Catalunya sota la constitució de Cadis*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991.

⁸ “La diputación provincial de Cataluña y el intendente: historia de un conflicto permanente”, *Estudios dedicados a la memoria del Prof. L.M. Díez de Salazar*, San Sebastián, 1992, pp. 581-599.

⁹ “La instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la ‘rebelión’ de sus diputaciones”, *AHDE* 67 (1997), pp. 1193-1213.

¹⁰ “Crónica de una Diputación efímera: Játiva (17-5-1822 / 2-10-1823)”, *AHDE* 71 (2001), pp. 123-159.

Valencia en 2002¹¹. En este mismo año, publicó otro estudio sobre la representatividad, atribuciones y actividades políticas de las Diputaciones provinciales durante la vigencia de la Constitución de Cádiz¹². Según un experto en la materia¹³, cabría afirmar que lo más significativo de la aportación del profesor Sarrión al análisis de las diputaciones provinciales decimonónicas ha sido el desvelamiento de su verdadera naturaleza jurídica, a medio camino entre lo que debía ser y lo que realmente fueron. El marco de lo que debían ser lo determinaban las Cortes gaditanas, que le negaban cualquier carácter representativo (pese a su composición electiva), convirtiéndolas en meras extensiones territoriales del poder ejecutivo. Las Cortes de Cádiz quisieron evitar a toda costa que las Diputaciones pudieran erigirse en una especie de entes representativos de las provincias, pues el miedo al federalismo y/o a la posible independencia de los territorios americanos actuaba como telón de fondo omnipresente.

¿Qué sucedió, sin embargo, en la práctica? El profesor Sarrión demostró cómo, a la hora de la verdad –y en el terreno de los hechos–, la Diputación no pudo evitar actuar con cierta naturaleza representativa, pues los diputados provinciales eran órganos electivos y esa realidad imponía la necesidad de desempeñar un cierto papel representativo de las aspiraciones de la provincia ante los órganos centrales de gobierno. De ahí que el conflicto con el Intendente fuera inevitable en muchas ocasiones, puesto que él únicamente obedecía al gobierno central, mientras que los diputados provinciales siempre estaban divididos entre lo que debía constituir el ejercicio de su función como miembros de un órgano adscrito al poder ejecutivo, y su carácter de órganos electivos que debían su elección a los votantes de la provincia, erigiéndoles, en consecuencia –y *de facto*–, en representantes de los intereses provinciales.

En este mismo contexto histórico, el de las Cortes gaditanas, publicó diversos estudios, relacionados todos ellos con la Administración pública. En este sentido, destacan sus estudios sobre

¹¹ “La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia”, *Ivs Fvgit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-jurídicos* 10-11 (2001-2003), pp. 991-1010.

¹² “Representatividad, atribuciones y actividades políticas de las Diputaciones provinciales durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, *Rudimentos Legales: Revista Historia del Derecho* 4 (2002), pp. 45-152.

¹³ Agradezco al Profesor Eduardo Galván Rodríguez la aportación de lo que, a su juicio, constituyó la principal contribución de José Sarrión al estudio de las Diputaciones en la historiografía jurídica española.

organización política del territorio¹⁴, el señalamiento de los límites de los términos municipales¹⁵, el régimen señorial¹⁶, así como la reforma fiscal y la distribución provincial de la carga tributaria¹⁷.

Además de la provincia y su Diputación, José Sarrión se ocupó del municipio. En concreto, estudió el concejo de Cuenca¹⁸, la regalía de crear ciudades y villas¹⁹, la hacienda y los bienes de propios

¹⁴ “La organización del territorio español del Estado constitucional. Provincia, Partido judicial y término municipal (primera mitad del siglo XIX)”, *Las innovaciones en la Historia del Derecho*. Madrid, 2000, pp. 247-293; “La reordenación del territorio en la España liberal”, *Las merindades de Castilla la Vieja en la Historia* (Rafael Sánchez Domingo, coord.), Burgos, 2007, pp. 365-374; “L’organització política del pla de Barcelona abans de 1854. El règim constitucional”, *V Congrés d’història de Barcelona. Centenari de les agregacions municipals (1897-1997)*, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2000, pp. 3-56; sobre la organización territorial anterior a la etapa liberal, véanse también “L’Administració del territori a Catalunya”, *Geografia General del Països Catalans (Els Països catalans: concepte i evolució)*. Enciclopèdia catalana, Barcelona, 1996, pp. 134-159; “El territori de Catalunya”, *El territori i les seves institucions històriques. Actes*. Ascó, 28, 29 i 30 de novembre de 1997. Fundació Noguera. Estudis. Barcelona, 1999, pp. 199-232; *El sentit històric de la comarca a Catalunya* (en coautoría con Juan Vilà Valentí). Barcelona: Direcció General d’Administració Local, 1992; relacionado, en buena medida, con la creación de la ‘comarca’ como división administrativa natural del Principado catalán, véase su otro estudio titulado *Estudis sobre les Bases de Manresa*. Quaderns del Setmanari Informatiu de la Direcció General d’Administració Local, Barcelona, 1992.

¹⁵ “Elección de ayuntamientos y señalamiento de su término municipal en los albores del constitucionalismo español”, *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo. Historia y perspectivas*, Valencia 2002, pp. 261-272.

¹⁶ “El régimen señorial y el Estado constitucional en Cataluña a comienzos del siglo XIX (Las divisiones territoriales y la creación de los municipios)”, *Actes de les Jornades d’estudi del VII Centenari dels Costums D’Orta (1296-1996)*. Ajuntament d’Horta de Sant Joan, 1997, pp. 169-208.

¹⁷ “La reforma fiscal de las Cortes de Cádiz y la distribución provincial de la carga tributaria”, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Ed. Espasa, 2011.

¹⁸ “La organización del Concejo de Cuenca”, *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha* (Ciudad Real, 16-20 de diciembre 1985), Vol. 6, Tomo 1, 1988 (Campesinos y señores en los siglos XIV y XV), pp. 219-227.

¹⁹ “La regalía de crear ciudades y villas (la doctrina jurídica catalana en la edad moderna)”, *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als Decrets de Nova Planta. Actes del XVII Congrés de Història de la Corona de Aragó*

de los municipios catalanes a comienzos de la revolución liberal²⁰, así como la elección de ayuntamientos y señalamiento de su término municipal en los albores del constitucionalismo español²¹.

Las Cortes medievales y modernas también atrajeron la atención del profesor Sarrión, temática sobre la que publicó dos estudios, uno sobre el control del rey sobre la designación y poderes de los procuradores en las cortes castellano-leonesas durante los siglos XVI-XVII²², y otro sobre la naturaleza jurídico-política de las Cortes a finales del antiguo régimen²³.

(Barcelona-Lleida, 7-12 de septiembre). Barcelona, 2003, vol. III, pp. 837-844.

²⁰ “La hacienda y los bienes de propios de los municipios catalanes a comienzos de la revolución liberal” (junto con María Jesús Espuny), *El món rural català a l'època de la revolució liberal* (UNED, Centro Asociado de Cervera), Cervera, 1991, pp. 85-122; un año antes había publicado –también con la profesora Espuny– otro estudio centrado en los años previos a la revolución liberal, a saber, “Tratamiento de los bienes de los franceses (1793-1796)” (Coloquio Internacional de la Revolución Francesa), *Estudio General de Girona*, 1990, pp. 61-84.

²¹ Véase la referencia citada en la nota 15.

²² “El control del rey sobre la designación y poderes de los procuradores en las cortes castellano-leonesas durante los siglos XVI-XVII”, *Homenaje al profesor Jesús Lalinde*, Barcelona, 1990, pp. 359-386; en este trabajo, el profesor Sarrión matizó ‘sagazmente’ (según califica José Antonio Escudero en su *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, 2003, p. 543) la tesis generalizada según la cual, los delegados de las ciudades, tras su designación, recibían un ‘mandato imperativo’ por el que debían limitarse a transmitir lo que la ciudad hubiera acordado. En su estudio demostró, sin embargo, que los procuradores, en cuya elección el propio monarca había intervenido mediante el envío de sus *cartas comendaticias*, llevaban unas cartas de procuración en las que no todos los asuntos estaban ya cerrados y sobre los que gozaban, en consecuencia, de un margen de discrecionalidad, concluyendo que no se trataría tanto, pues, de un ‘mandato imperativo’ sino de un ‘mandato abierto’; en su cv figura un estudio titulado “Los procuradores de Cuenca en las Cortes castellano-leonesas”, supuestamente publicado en la *Revista de Estudios Superiores a Distancia*, pp. 104-129, pero que no he sabido encontrar ni he podido –por tanto– manejar.

²³ “La naturaleza jurídico-política de las cortes valencianas a finales del antiguo régimen en la doctrina de los juristas” (en coautoría con A. Masferrer), *A la Vetlla de la Guerra de Successió: Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó* (1-3 June 2006) (R. Ferrero & L. Guàrdia, eds.). Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 641-658.

Otro estudio a destacar, también relativo a la Administración pública, es el de los efectos de la Nueva Planta en Cataluña, publicado en 2007²⁴. Se trata de un trabajo extenso y enjundioso que arranca con unos párrafos con el estilo claro, sencillo y elegante al que nos tenía acostumbrados:

“El presente trabajo (...) pretende centrarse especialmente en los efectos y consecuencias que produjo el Decreto de Nueva Planta (en adelante DNP) de 16 de enero de 1716. Este Decreto, que suprimía unas instituciones como las Cortes catalanas y la Generalitat, introducía unas nuevas como la Intendencia, importaba otras castellanas (corregimiento y regimiento), y mantenía y reordenaba algunas tradicionales catalanas (Consulado de Mar, Colegio notarial de Barcelona...) estableció una nueva estructura organizativa y un nuevo régimen jurídico-administrativo en el territorio catalán. El DNP, junto a los precedentes de Valencia y Aragón, contribuyó a una nueva, aunque parcial, configuración y estructura jurídico-administrativa de la Monarquía española que, dentro de un inalterado régimen absolutista, daba decisivos pasos desde un conglomerado de reinos y territorios con instituciones propias de autogobierno hacia un Estado que, centrado fundamentalmente en el territorio peninsular más las islas y posesiones americanas, se configuraba algo más homogéneo y uniforme en sus órganos de gobierno y en su derecho público.

Las investigaciones, y por tanto, la bibliografía sobre el DNP no dejan de crecer alimentadas no sólo por el estricto interés científico e histórico que despiertan, sino también alentadas por la reivindicación regionalista o nacionalista, que valora aquella disposición del monarca como una catástrofe nacional para Cataluña.

*Vamos a fijarnos especialmente en los efectos y consecuencias del DNP **para** o **contra** Cataluña, como ‘epigrafían’ este apartado algunos historiadores del Derecho, y quedan al margen de nuestra atención detallada muchas cuestiones anteriores al*

²⁴ “El Decreto de Nueva Planta para Cataluña: efectos y consecuencias”, *Génesis territorial de España* (José Antonio Escudero, ed.), Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 205-251.

*Decreto, entre ellas, el cambio de dinastía y la guerra de Sucesión al morir sin descendencia el último de nuestros Austrias, Carlos II*²⁵.

Varios de los rasgos característicos de su modo de investigar y reconstruir históricamente las fuentes o instituciones se ponen particularmente de manifiesto en ese estudio. Junto al estilo claro, sencillo y elegante al que acabamos de aludir, siempre daba importancia al sentido o significado de las palabras, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española (u otros diccionarios o enciclopedias, tanto comunes como jurídicos) a fin de clarificar, en ocasiones, expresiones básicas o fundamentales. Permítaseme recoger –aquí y ahora– un breve texto que ejemplifica lo que se acaba de afirmar:

“Podemos distinguir entre efectos y consecuencias del DNP; entendiéndolo por los primeros, de acuerdo con la acepción primera de la RAE, los que siguen por virtud de una causa. Así son efectos del DNP los supresores parcialmente de las instituciones públicas de Cataluña y los aboliciones y derogaciones de alguna parte de su ordenamiento jurídico.

Las instituciones públicas catalanas, en unos casos, dejaron de existir como las Cortes o Diputación del General (Generalitat); en otros, fueron sustituidas por instituciones de importación castellana: los corregimientos suplantaron a las veguerías y el regimiento concejil o municipal desalojó del gobierno local al Consell de las ciudades, las villas y pueblos del territorio catalán.

*Dentro de las consecuencias (hecho o acontecimiento que sigue o resulta de otro, según la RAE) estudiaremos algunas cuestiones...”*²⁶.

Sus artículos resultaban de grata lectura porque combinaban la claridad didáctica con la viveza rítmica, como si se tratara de una lección magistral:

*“Comenzaremos nuestra exposición repasando una vez más las causas y motivos de la promulgación del DNP”*²⁷.

²⁵ *Ibidem*, pp. 205-206.

²⁶ *Ibidem*, p. 206.

²⁷ *Ibidem*, p. 206.

Al historiar el Derecho, procuraba hacerlo con el debido rigor científico, buscando –como él denominaba– la ‘objetividad científica’, pero sin renunciar a poner de manifiesto aquellos aspectos no estrictamente jurídicos (esto es, de índole político, ideológico, etc.) que hubieran podido condicionar o marcar el tratamiento historiográfico de una determinada cuestión. Así, por ejemplo, al analizar precisamente las consecuencias de la Nueva Planta en Cataluña, planteaba la cuestión con estos términos:

“Los territorios de la Corona de Aragón se convirtieron en campo de experimentación de políticas de orden administrativo, fiscal, de reforma universitaria, que luego se generalizaron y aplicaron al el conjunto del territorio español. De ello resultó, para algunos historiadores, la modernización, vigorización y progreso de Cataluña, una vez podado el entramado institucional de ciertas rémoras de origen bajo-medieval. Tesis esta última que no es compartida por muchos historiadores nacionalistas o partidarios de una historia “romántica”, o que creen que las consecuencias modernizadoras para la Cataluña del siglo XVIII no compensan el sacrificio de la supresión de las instituciones propias y, por tanto, de la personalidad de Cataluña.

Un efecto o consecuencia última sería de carácter psicológico. El DNP, como medida impuesta, como castigo a la rebelión aunque en el Decreto de 16 de enero de 1716, ya no aparece explícita la venganza, pero produjo, sin duda, unas heridas en el alma de los catalanes, más difícil de cerrar que las corporales. Trataremos de ver cómo fueron percibidas las medidas tomadas por el DNP en ciertos momentos y como ya desde el mismo siglo XVIII (‘Memorial de 1760’) y, sobre todo, desde el siglo XIX, se reivindicaron reformas, se redactaron memoriales y proyectos de naturaleza política, que trataban de rectificar el curso histórico que a Cataluña había impuesto el DNP. No será un estudio minucioso de esta reivindicación, sino que trazaremos unos breves e incompletos apuntes, aunque sea de forma fugaz, sobre el pensamiento de los catalanes o de sus políticos sobre las medidas centralizadoras de Felipe V. Unas medidas que caminan hacia su tercer centenario y todavía son difíciles de ser abordadas sin apasionamiento y con objetividad.

La investigación histórica sobre el DNP y sus efectos y consecuencias están afectados, en algunos casos, por una especial sensibilidad transformada con frecuencia en prejuicio, hasta el punto de comprometer la objetividad científica.

¿Cortó el DNP y legislación complementaria el tronco de una ya formada nación catalana? ¿Supuso, pues, el fin de la nación catalana, como titula una importante monografía?

Estos y otros interrogantes han recibido respuestas desde muchos ámbitos y diferentes mentalidades, pero aquí no queremos apartarnos de los métodos propios de una disciplina científica y académica²⁸.

Ciertamente, él podía tener –como tenía– sus propias ideas sobre las cosas, como las tiene todo intelectual que lee, piensa y escribe, pero no puede negarse su honradez intelectual. En efecto, era sumamente modesto a la hora de afrontar cuestiones que ya habían sido objeto de estudio por otros, tendiendo a decir que su contribución apenas contenía aportaciones nuevas, aunque, si resultaba preciso, no dejaba de señalar las cuestiones sobre las cuales podía tener una ‘una visión más personal’:

“Precisemos finalmente y con más detalle el objeto de nuestro estudio. Comentaremos los artículos del DNP y daremos una visión general de la repercusión que sus medidas supresoras, derogatorias o innovatorias supusieron. Pero no será un estudio exhaustivo de las nuevas instituciones y derecho público de la Cataluña del siglo XVIII. En primer lugar, porque la extensión del encargo de escribir estas páginas no lo permite. En segundo lugar, porque existen sólidas monografías como las de J. Mercader, todavía el mejor historiador de la etapa felipista de Cataluña, y de Sebastián Solé sobre la Governació del Principat de Catalunya sota el règim de la nova Planta, que tarda mucho tiempo ya en ver su edición, y sobre las cuales poco tenemos que añadir de nuevo. Este trabajo y otros serán citados y aprovechadas sus ideas y conclusiones, para exponer en este mío una visión general de las reformas que el DNP impuso en Cataluña en el siglo XVIII.

²⁸ *Ibidem*, p. 207.

*En otros puntos nos extenderemos más. Así lo haremos en la cuestión de la creación y vigencia del Derecho privado en Cataluña, después del DNP. Aquí arriesgaremos una visión más personal, que se aparta de la opinión más generalizada*²⁹.

No pretendo, sin embargo, dar aquí cuenta del contenido de su estudio sobre la Nueva Planta y sus efectos para Cataluña, cuya lectura resulta recomendable no sólo para valorar algunos rasgos característicos de los trabajos de su autor, sino para entender un complejo e importante episodio de la tradición jurídica catalana, algunos de cuyos efectos –y no tanto jurídicos– permanecen vigentes en nuestros días.

Entre los años 2004 y 2006 trabajamos conjuntamente en la preparación de dos estudios sobre el Derecho foral valenciano, uno sobre la *tenença de taula*³⁰, y otro –ya mencionado– sobre la naturaleza jurídico-pública de las Cortes valencianas³¹.

La Historia del Derecho mercantil también atrajo su atención, publicando al respecto varios trabajos con la profesora María Jesús Espuny a finales de los años ochenta³².

²⁹ *Ibidem*, pp. 207-208.

³⁰ “La *tenença de taula* en el Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de los procedimientos de control de los oficios públicos en el Antiguo Régimen” (en coautoría con A. Masferrer), *XVIII Congrés Internacional d’Història de la Corona de Aragó (Valencia, 2004)*, València, 2005, v. I, pp. 677-696.

³¹ Véase la nota n. 23.

³² “El tribunal de Alzadas o de Apelaciones del Consulado de Comercio de Barcelona. Sus reformas (1763–1813)”, *Pedralbes, Revista de Historia Moderna*, 1988, pp. 161-180; este artículo analiza las diversas reformas llevadas a cabo en la segunda mitad del siglo XVIII, tras el Decreto de Nueva Planta, periodo en el que la actividad económica y mercantil de Cataluña se vigorizó: el Consulado de Comercio de Barcelona recibió nueva regulación, primero por la Real Cédula de 16 de marzo de 1758, y luego por las Ordenanzas de 24 de febrero de 1763, estableciendo los tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña (una comunidad de comerciantes, la Junta Particular de Comercio, y un Consulado, para la administración de justicia en las materias contenciosas de comercio); véanse, además, los siguientes estudios: *Las ordenanzas de 1766 del consulado de comercio de Cataluña y el llamado proyecto de Código de comercio de la Diputación. Documentación jurídica* (Ministerio de Justicia), Barcelona, 1989; “Las

Su interés por la tradición jurídico-privada se puso claramente de manifiesto con la publicación de un extenso estudio en el *Anuario de Historia del Derecho Español* en 2005 sobre el testamento por comisario, artículo cuyo núcleo fundamental había sido presentado como ejercicio de oposición para la Cátedra de Castellón³³.

Por si fuera poco, el profesor Sarrión también mostró interés por el Derecho penal, lo que explica no sólo la publicación de dos artículos relativos a esta materia³⁴, sino también el que, en su momento, me sugiriera un tema de tesis de contenido jurídico-penal³⁵.

ordenanzas de 1766 de la junta de comercio de Barcelona. Datos para su reconstrucción”, *Asociación de Historia Económica*, 1989.

³³ “El testamento por comisario en las leyes de Toro y en los formularios notariales”, *AHDE* 75 (2005), pp. 213-276.

³⁴ “El derecho de asilo en la Cataluña del s. XVIII” (en coautoría con María Jesús Espuny), *Església i societat a la Catalunya del s. XVIII* (UNED, Centro Asociado de Cervera), Cervera, 1990, pp. 137-165; “Encantamiento, herbolarias y hechiceras en el fuero de Cuenca y en los de su familia”, *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995, pp. 387-404.

³⁵ El tema de mi tesis doctoral, defendida en enero de 2000 bajo el título *La pena de infamia en Cataluña y Castilla. Una aproximación a las fuentes normativas y doctrinales bajomedievales y modernas*, tuvo su origen en un trabajo (titulado ‘La pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en el Derecho español a partir del siglo XVIII’) que mi maestro José Sarrión había presentado en el Congreso Jean Bodin, dedicado al estudio de la ‘Pena’, que tuvo lugar en Barcelona, del 25 al 30 de mayo de 1987; fue ese estudio, que desgraciadamente no quedó recogido en las Actas del mencionado Congreso (*La peine-Punishment. Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*. De Bocck Université, 1991), lo que llevó al profesor Sarrión a sugerirme el tema de tesis que finalmente se publicó con el título *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune* (Dykinson, Madrid, 2001). Como la pena de infamia tenía un efecto ‘inhabilitante’ para el ejercicio de la función pública, pero mi tesis no abordaba propiamente la pena de inhabilitación y suspensión para el ejercicio de la función pública, quise congraciarme a mi maestro con la publicación de otro estudio monográfico que abordara de lleno el tema que él había presentado en el mencionado Congreso, pero desde una perspectiva cronológica y geográfica más amplia. Tras años de trabajo, el estudio veía felizmente la luz, tras ser galardonado con el *Premio Nacional Victoria Kent 2008*, con el título *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal europea y anglosajona. Especial consideración*

Fue probablemente ese interés científico por la tradición penal, la Inquisición y los derechos humanos lo que explica, en buena medida, su pertenencia al *Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos)*, Instituto universitario adscrito a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que se ocupa del “estudio y enseñanza de la problemática de los fenómenos antiguos y modernos de intolerancia, promoviendo con ello, en el mundo de hoy, el respeto a la libertad de conciencia, los derechos humanos, el pluralismo en la convivencia democrática y la concordia civil” (<http://www.uned.es/ihl/index.htm>).

Finalmente, cabe añadir que las fuentes del Derecho también fueron objeto de su interés, como refleja el título de la ponencia que impartió en uno de sus últimos Congresos científicos a los que asistió, abordando un tema clásico, esto es, la prueba de la costumbre, que vería la luz en las *Actas* publicadas en 2011³⁶. Este trabajo muestra cómo en Aragón, Navarra y Cataluña la costumbre se mantuvo más fuerte y arraigada que en Valencia y Mallorca, donde el *ius commune* tuvo una amplia recepción. Según el parecer de José Sarrión, el *ius commune* vino, en buena medida, a desplazar a los derechos locales y estatutarios del Occidente europeo...y su aplicación fue en perjuicio de las costumbres y usos locales³⁷. Tras analizar los requisitos de la costumbre³⁸, y afirmar que la costumbre notoria no requería ser probada³⁹, señala que la costumbre podía probarse documentalmente o por testigos (por lo menos dos, deponiendo sobre *usus populi, frequentia usus y temporis diuturnitas*)⁴⁰. A continuación, se detiene, en particular, en el análisis del régimen de la costumbre en la tradición jurídica castellana⁴¹, catalana⁴², valenciana⁴³ y aragonesa⁴⁴, conectando el tema objeto de estudio con la actualidad⁴⁵.

a los Derechos francés, alemán, español, inglés y norteamericano (Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio del Interior, 2009).

³⁶ “La prueba de la costumbre en el Derecho histórico español”, *Droit et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit: Société d'Histoire du Droit, actes des Journées internationales, Jaén, les 3-5 juin 2010* / Miguel Ángel Chamocho Cantudo (dir.), 2011, pp. 443-458.

³⁷ *Ibidem*, p. 448.

³⁸ *Ibidem*, pp. 448-449.

³⁹ *Ibidem*, p. 449.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 449-450.

⁴¹ Respecto a Castilla, analiza el contenido del Ordenamiento de Alcalá (*ibidem*, p. 451), en el que se establece no sólo la primacía de la ley sobre la costumbre, sino que se posterga la costumbre dentro del Derecho local (tras

los fueros, privilegios y ordenanzas), al tiempo que el rey se reservaba la facultad de ‘mejorar y enmendar’, esto es, de purgar.

⁴² Concluye el estudio señalando que, a su juicio –siguiendo el parecer de otro autor (ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, “Las normas jurídicas como objeto de prueba”, Tratamiento del derecho extranjero y de la costumbre en el proceso civil español. Valencia, tirant lo blanch, 2004, pp. 141 ss.)–, el principio *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius* deberían ser una realidad extensible a la costumbre como fuente normativa que es, y más teniendo en cuenta los medios técnicos e informáticos con los que actualmente el juez podría utilizar para investigar de oficio sobre la existencia de una costumbre (*ibidem*, p. 458). También pone de manifiesto, recogiendo el parecer de Alcalá Zamora (N. Alcalá Zamora, “La prueba del derecho consuetudinario”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1934), cómo la Escuela Histórica del Derecho sostuvo que el juez debía investigar de oficio la existencia de la costumbre (*ibidem*, p. 458, nota 30).

⁴³ Según él, en Cataluña, la costumbre tenía primacía frente a las demás fuentes, aunque nada se dice expresamente sobre la prevalencia del Derecho consuetudinario frente al legal. Sin embargo, algunos juristas (Oliba, Fontanella) sostenían que incluso la costumbre notoria debía ser probada: mientras Fontanella afirmaba que debía ser probada por quien la alegara, no por el juez (Fontanella, J.P.: *Decisiones sacri regii Senatus Cathaloniae*, Lyon, 1698, Decisio 530, n.26), Oliba no parece responsabilizar al juez de esa tarea probatoria (Oliba, A.: *Comentariorum de actionibus*, pars I, liber tertius, cap. II, pp. 376-377) (*ibidem*, p. 453).

⁴⁴ Prueba que en Aragón, el juez debía conocer (*iura novit curia*) y probar la costumbre, aunque la parte podía –si quería– ayudarle (*ibidem*, p. 452). Según él, en el Derecho aragonés se aplicaba el principio *iura novit curia* (*ibidem*, p. 458).

⁴⁵ Respecto a Valencia (*ibidem*, pp. 454-456), la costumbre inmemorial no podía ser derogada por los fueros (a diferencia de Cataluña, donde sí las *constitucions* podían derogarla) (*ibidem*, p. 454). Según señala, Bas y Galcerán, el rey podía derogar la costumbre, tanto la temporal como la inmemorial, aunque no aquella que fuera *secundum legem* interpretativa de los fueros que tuvieran carácter pactado (BAS Y GALCERÁN, N., *Theatrum Iurisprudentiae forensis Valentinae, romanorum iuri mirifici accomodatae*. Valencia, 1690, nn. 137-138) (*ibidem*, pp. 455-456). Además, muestra cómo las costumbres notorias no requerían ser probadas (TROBAT, J.B.: *Tractatus de effectibus immemorialis praescriptionis, et consuetudinis, omnibus in scholis, et foro versantibus necessarius*. Valencia, 1690, Quaestio III, n. 162, f. 42) (*ibidem*, p. 456). Para las demás, dos testigos hacían prueba plena de su existencia (TROBAT, J.B.: *Tractatus de effectibus immemorialis praescriptionis, et consuetudinis, omnibus in scholis, et foro versantibus necessarius*. Valencia, 1690, Quaestio III, nn. 156-161, ff. 41-42) (*ibidem*, p. 456).

Además de la variedad temática, cronológicamente, el profesor Sarrión optó por centrar su investigación en los siglos XVIII, XIX y XX, si bien publicó varios estudios sobre la época medieval y moderna.

Geográficamente, sus trabajos suelen ocuparse de los territorios de la Corona de Aragón⁴⁶, en particular, de Cataluña y Valencia –territorios en los que transcurrió su vida académica (Universitat Autònoma de Barcelona, Girona y Jaume I de Castellón)–, así como de Castilla, territorio que le vio nacer y por el que sentía un gran afecto, según refleja su producción científica. Prueba de ello son sus diversos estudios relacionados con Cuenca⁴⁷, así como el estudio de la ‘Historia del Valdeganga’ que le ocupaba –y que casi tenía ya concluido– cuando falleció. Recuerdo perfectamente la ilusión y entusiasmo con que me contó algunos aspectos de este estudio en uno de nuestros encuentros en su casa, sentados y hablando apaciblemente en el salón. Con ese estudio, “dedicado a todos los habitantes de Valdeganga”, dejó escrito en la introducción, pretendía “ensanchar [a todos] los conocimientos históricos sobre su pueblo en el siglo XVIII”. Como quería hacerse entender “a todos los

⁴⁶ De ahí, como señaló la profesora Remedios Ferrero (“In Memoriam: José Sarrión Gualda, 1941-2011”, *AHDE*, 2011), su participación en “varios proyectos de investigación siempre centrados en la Historia del Derecho de los diferentes territorios de la Corona de Aragón”, dirigidos ya por el profesor Tomás de Montagut (‘Historia de una institución jurídica: la Generalitat de Cataluña y su autonomía en la época medieval y moderna’, 1994-1997; ‘Historia de una institución jurídica: la monarquía en la Corona de Aragón’, 1997-2000; ‘Los juristas y el Derecho en la Corona de Aragón’, 2000-2003), ya por el profesor Ricardo Gómez Rivero (‘La Monarquía en la Corona de Aragón’, 2001-2004), ya por la profesora Remedios Ferrero (‘Parlamentos y Ciudades en la Corona de Aragón. De la Historia a la Modernidad’ (I y II), y ‘Parlamentos y Ciudades de la Corona de Aragón en la encrucijada de la crisis del Antiguo Régimen’, desde 2004 hasta su fallecimiento).

⁴⁷ “La organización del Concejo de Cuenca”, *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha* (Ciudad Real, 16-20 de diciembre 1985), Vol. 6, Tomo 1, 1988 (Campesinos y señores en los siglos XIV y XV), pp. 219-227; “Encantamiento, herbolarias y hechiceras en el fuero de Cuenca y en los de su familia”, *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995, pp. 387-404; “Los procuradores de Cuenca en las Cortes castellano-leonesas”, *Revista de Estudios Superiores a Distancia*, pp. 104-129 (del que –como he dicho– tengo noticia pero no he sabido encontrar).

valdegangueros, con grados diferentes de instrucción y cultura”, su estudio se aparta “del relato insufriblemente erudito, envuelto en un lenguaje demasiado técnico”, buscando “la verdad histórica a través de un lenguaje llano, pero exacto y preciso”. Y añade: “El empleo de algún término o expresión de especial uso en Valdeganga será introducido cuando proceda o dé al relato más aroma, sabor localista”.

El plan de esa obra, que no pudo terminar del todo pero esperamos pueda publicarse pronto como estudio póstumo, era ciertamente ambicioso, pues su objeto era amplio, desbordando por completo los contornos de una historia meramente jurídica del pueblo. Como dejó escrito, tras abrir el estudio “empezando por su configuración jurídico-administrativa, (...) siguen todos los aspectos socio-económicos (...): agricultura, ganadería (sector primario), impuestos, diezmos que recaen en el pueblo, artesanos y artes mecánicas (sector secundario); comerciantes, servicios médicos, asistencia religiosa, etc.”. La obra contiene, además, “un glosario de aquellas palabras e instituciones (...) que necesitan una aclaración para su comprensión”, así como “un estudio sobre las costumbres, fiestas, habla coloquial, dialectología, ciclo agrícola del campesino, cultivos importantes (como el cáñamo) o de cultivo casi testimonial (azafrán), etc.”. Por si fuera poco, el plan de la obra contiene un exhaustivo “estudio de la población de Valdeganga. La fuente principal de investigación es la declaración particular que cada vecino presentó. Esta declaración nos permite conocer uno a uno, a todos los vecinos. En ella se contienen todos los datos, su nombre y apellidos, dedicación principal, estado civil, nombre de la mujer en su caso, su edad, así como el nombre y edad de cada uno de sus hijos. Las propiedades rústicas de su propiedad, si trabaja otras tierras mediante arrendamiento. Cobra importancia en Valdeganga el arrendamiento de tierras para el cultivo del azafrán, el precio, el propietario de la tierra. Igualmente conocemos la dirección de cada vecino, la calle en que vive, cuántos metros tiene, de fachada y de fondo, su casa, etc. Estos datos nos permiten conocer la estructura y dimensiones de la propiedad de la tierra, levantar una pirámide de la población del pueblo. Incluso se puede levantar un plano del pueblo, señalando, quien vive en cada casa”⁴⁸.

⁴⁸ Agradezco a la familia de José Sarrión la gentileza de permitirme manejar este texto inédito. Esperamos que en un futuro este estudio vea la luz.

Este estudio no sólo refleja el aprecio que el profesor José Sarrión sentía hacia su tierra⁴⁹, sino también su amplitud de miras y vasta cultura, lo que le permitía adentrarse tanto en temas especializados de contenido histórico-jurídico diverso (Derecho público, privado, penal y mercantil), como en otros de índole histórico-social, económico y popular. No es de extrañar que José Sarrión fuera una persona de agradable y rica conversación, mostrando al mismo tiempo una actitud modesta y de escucha al otro, lo que hacía ciertamente grata su compañía.

Con el paso del tiempo logró formar una buena biblioteca histórico-jurídica, donde además de las fuentes normativas más relevantes del Derecho histórico español, así como de no pocos estudios monográficos (que compraba o recibía gratuitamente de su propio autor), sentía una predilección especial por las obras de los juristas (catalanes, valencianos y castellanos) de los siglos XVI y – sobre todo– XVII, a los que le gustaba recurrir y estudiar, si el tema que llevaba entre manos se lo permitía⁵⁰.

Se podría decir que una parte del legado histórico-jurídico del profesor Sarrión es la labor de orientación y formación que llevó a cabo con su discípulo. Tengo que reconocer que no escatimé

⁴⁹ A este respecto conviene decir que el aprecio era mutuo, pues también la gente de Valdeganga sentía afecto y admiración por él, el cual se hizo patente, por ejemplo, el año en el que se le pidió que diera el pregón, lo que – recuerdo– hizo con sumo gusto y satisfacción el 3 de octubre de 1997. Quizá aquí habría que añadir que aunque José Sarrión nació en Tobarra, Albacete (su padre había fallecido unos meses antes), a los tres años se trasladó con su madre a Valdeganga, donde pasó su infancia y juventud (hasta los 20 años).

⁵⁰ En este sentido, véanse, por ejemplo, “La regalía de crear ciudades y villas (la doctrina jurídica catalana en la edad moderna)”, *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als Decrets de Nova Planta. Actes del XVII Congrés de Història de la Corona de Aragó (Barcelona-Lleida, 7-12 de setembre)*. Barcelona, 2003, vol. III, pp. 837-844; “El testamento por comisario en las leyes de Toro y en los formularios notariales”, *AHDE* 75 (2005), pp. 213-276; “La naturaleza jurídico-política de las cortes valencianas a finales del antiguo régimen en la doctrina de los juristas” (en coautoría con A. Masferrer), *A la Vetlla de la Guerra de Successió: Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó* (1-3 June 2006). Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 641-658; “La prueba de la costumbre en el Derecho histórico español”, *Droit et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit: Société d’Histoire du Droit, actes des Journées internationales, Jaén, les 3-5 juin 2010 / Miguel Ángel Chamcho Cantudo (dir.)*, 2011, pp. 443-458.

esfuerzos en mi formación, y lamento que la separación física se haya producido cuando a él le quedaba aún tanto que enseñarme y a mí tanto que aprender. Lo cierto es que, como he dicho, fue él quien me sugirió el tema de tesis doctoral, elección del tema cuyo origen ya he desvelado⁵¹, y cuya publicación se vio enriquecida con un prólogo escrito por él⁵².

Terminando ya la tesis en 1999, recibí con grata sorpresa una carta en la que se me ofrecía una beca del Max-Planck-Institut de Historia del Derecho europeo para realizar ahí una estancia de investigación de unos tres meses. Fue él quien me animó a que me fuera a Alemania y la aprovechara. Lo mismo sucedió al año siguiente, y el otro, etc. Con sus viajes semanales a Girona (desde Valencia) por razones docentes, no estaba él para más viajes por muy loables que pudieran ser los motivos de investigación (siempre procuró poner la familia en un primer plano), pero entendía que los viajes y estancias en prestigiosas universidades y centros de investigación eran convenientes para la propia formación, siempre y cuando uno no descuidara –por ese motivo– sus obligaciones docentes (como me solía añadir). Así me lo enseñó, y eso procuré hacer. Esto explica mis estancias de investigación no solo en el mencionado Max-Planck-Institut (Frankfurt/M, Alemania), sino también en las Universidades de Oxford, Cambridge, Harvard y Melbourne, procurando compaginarlas siempre con mis obligaciones docentes. Esas estancias me permitieron, en primer lugar, la publicación de un estudio de contenido histórico-jurídico y comparado que mi maestro siguió de cerca y cuya publicación le alegró notablemente⁵³, al tiempo que pude conocer colegas extranjeros y adentrarme en la historiografía de otros países con tradiciones jurídicas más o menos similares, propiciando una aproximación histórico-comparada de las fuentes e instituciones⁵⁴.

⁵¹ Al respecto, véase la nota n. 35.

⁵² ‘Prólogo’ al estudio de Aniceto Masferrer, *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune* (Dykinson, Madrid, 2001), pp. 9-11.

⁵³ Véase el título de la monografía y su referencia bibliográfica completa en la nota n. 35 *in fine*.

⁵⁴ Muestra de ello son algunos de los siguientes estudios: “La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico”, *AHIDE* 71 (2001), pp. 439-471; “Continuismo, reformismo y ruptura en la Codificación penal francesa. Contribución al

Fue él quien me animó a que, además de seguir cultivando el estudio de la tradición jurídico-penal⁵⁵, empezara a trabajar la tradición jurídica valenciana, como hiciera él con la tradición catalana cuando vivió y trabajó en Cataluña. De hecho, no sólo me animó, sino que empezamos a trabajar conjuntamente, y los resultados no se hicieron esperar⁵⁶. Más tarde, involucrados ambos en un proyecto de investigación sobre los efectos de la Nueva Planta de Felipe V, al estudiar el tema –él sus efectos en Cataluña, yo en Valencia–, me hizo notar que convendría estudiar hasta qué punto el Derecho foral valenciano pudo seguir aplicándose en la práctica forense pese a los Decretos abolicionistas. De allí surgió su interesante estudio sobre la

estudio de una controversia historiográfica actual de alcance europeo”, *AHDE* 73 (2003), pp. 403-420; “El *ius commune* en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura hacia lo supranacional y europeo”, O. Condorelli, E. Montanos-Ferrin, K. Pennington, Hgg., *Studi in Onore di Manlio Bellomo*, Roma, 2004, t. III, pp. 563-587; “La contribución de F.L. Ganshof a la historiografía feudal europea. Una revisión crítica a la historiografía española en torno al feudalismo ganshofiano” (en coautoría con Dirk Heirbaut), *Anuario de Historia del Derecho Español* 75 (2005), pp. 595-636; “El alcance de la prohibición de las *penas inhumanas y degradantes* en el constitucionalismo español y europeo. Una contribución histórico-comparada al contenido penal del constitucionalismo español y alemán”, *Presente y futuro de la Constitución española de 1978* (editado por la Facultad de Dret de la Universitat de València y Tirant lo Blanch, ISBN 84-8456-248-4). Valencia 2005, pp. 515-544; “Codification of Spanish Criminal Law in the Nineteenth Century. A Comparative Legal History Approach”, *Journal of Comparative Law* Vol. 4, no. 1 (2009), pp. 96-139.

⁵⁵ En esta línea he ido publicando varios estudios, entre los cuales caben destacar, además de las dos monografías ya citadas en la nota n. 35 y algunos artículos (véase, por ejemplo, el citado en la nota anterior), otra monografía titulada *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*. Prólogo de J. Sainz Guerra. Universidad de Jaén, 2003.

⁵⁶ “La *tenença de taula* en el Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de los procedimientos de control de los oficios públicos en el Antiguo Régimen” (en coautoría con A. Masferrer), *XVIII Congrés Internacional d’Història de la Corona de Aragó (Valencia, 2004)*, València, 2005, v. I, pp. 677-696; “La naturaleza jurídico-política de las cortes valencianas a finales del antiguo régimen en la doctrina de los juristas” (en coautoría con A. Masferrer), *A la Veïlla de la Guerra de Successió: Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó* (1-3 June 2006). Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 641-658.

Nueva Planta en Cataluña⁵⁷, y el mío –desde luego, mucho más modesto– sobre Valencia⁵⁸. En cualquier caso, mi maestro había conseguido su deseo de que trabajara la tradición jurídica valenciana, y tras los –ya citados– tres trabajos, vendrían otros dos, uno en 2008⁵⁹, otro en 2012⁶⁰, aunque pude entregarle una primigenia edición de éste (2011), dedicada a él, estando él hospitalizado, tan solo dos o tres días antes de su tránsito. Se alegró, me sonrió y me agradeció la dedicatoria. Aquel día no tenía fuerzas para mucho más.

Cuando le dije que me vendría bien disponer de unos apuntes o manual de Historia del Derecho español en inglés para las clases que empecé a impartir en ese idioma en el curso 2007/08, me animó y me sugirió algunas ideas. Su publicación le alegró⁶¹. Lo leyó con detenimiento e interés una vez publicado y me hizo algunas observaciones para ser tenidas en cuenta en la segunda edición.

Solía enviarle una versión impresa de los artículos antes de mandarlos a publicar, pues sabía que los leía con interés y podía aportar –como, de hecho, hacía no pocas veces– comentarios o ideas que los enriquecían. Aunque no fue él quien me sugirió estudiar el movimiento codificador en la tradición jurídica anglosajona⁶², siempre mostró interés por esa concreta línea de investigación en particular, y sobre la tradición del *common law* en general, agradeciendo estar al corriente de lo que iba escribiendo y publicando. Al empezar a escribir

⁵⁷ Véase la nota n. 24.

⁵⁸ Aniceto Masferrer, “El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta”, *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 425-460.

⁵⁹ *La pervivencia del Derecho foral valenciano tras los Decretos de Nueva Planta. Contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII*. Prólogo de R. Ferrero Micó. Madrid, Dykinson, 2008.

⁶⁰ *La formación del Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del ius commune* (en coautoría con J.A. Obarrio). Madrid, Dykinson, 2012.

⁶¹ *Spanish Legal Traditions. A Comparative Legal History Outline*. Madrid, Dykinson, 2009.

⁶² Véanse, por ejemplo, mis estudios “The Passionate Discussion among Common Lawyers about postbellum American Codification: An approach to its Legal Argumentation” *Arizona State Law Journal* 40, 1 (2008), pp. 173-256; “Defense of the Common Law against postbellum American Codification: Reasonable and Fallacious Argumentation”, *American Journal for Legal History* 50.4 (2008-2010), pp. 355-430.

artículos sobre la tradición jurídica española en inglés y a publicarlos en revistas extranjeras, me animó a que siguiera esta línea, contribuyendo así al conocimiento del Derecho histórico español en el ámbito europeo y anglosajón⁶³. De ahí que viera con buenos ojos mis viajes al extranjero: tenía interés en saber dónde había estado (o iba a estar), qué ponencias había presentado (o iba a presentar) y qué había aprendido.

Siguió con ilusión la tesis doctoral que dirigí a Juan B. Cañizares Navarro, al que quiso conocer y pudo tratar bastante a lo largo de sus últimos meses. Fue el presidente del tribunal que la juzgó el 27 de julio de 2011, y su alegría era perceptible. Se notaba que le apreciaba y que le quería como lo que era, su nieto académico. También se alegró cuando tuvo noticia de su incorporación como profesor de Historia del Derecho de la Universidad Cardenal Herrera-CEU, al igual que le agradeció su visita al hospital pocos días antes de su fallecimiento.

Creo que lo dicho es más que suficiente para percatarse de que, efectivamente, la trayectoria científica del discípulo del profesor

⁶³ En esta línea, véanse algunos de mis estudios: “Codification of Spanish Criminal Law in the Nineteenth Century. A Comparative Legal History Approach”, *Journal of Comparative Law* Vol. 4, no. 1 (2009), pp. 96-139; “Liberal State and Criminal Law Reform in Spain”, Sellers, Mortimer; Tomaszewski, Tadeusz (Eds.), *The Rule of Law in Comparative Perspective*. Series: *Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice* (Springer), vol. 3 (2010), pp. 19-40; “Relations Between Neighbours in Spanish Law (1850-2000)”, *The Development of Liability between Neighbours*. Comparative Studies in the Development on the Law of Torts in Europe (James Gordley, ed.). Cambridge: Cambridge University Press, 2010, pp. 173-204; “Spanish Legal History: A Need for its Comparative Approach”, Kjell Å. Modéer and Per Nilsén (eds.), *How to Teach European Comparative Legal History* (Workshop, Faculty of Law, Lund University, 19-20 August 2009). Lund, 2011, pp. 107-142; “Plurality of Laws, Legal Diversity and Codification in Spain,” *Journal of Civil Law Studies* 4, n. 2 (December, 2011), pp. 419-448; “The State Power and the Limits of the Principle of Sovereignty: An Historical Approach” (with J.A. Obarrio), *Post 9/11 and the State of Permanent Legal Emergency: Security and Human Rights in Countering Terrorism* (Aniceto Masferrer, editor). Dordrecht-Heidelberg-London-New York, Springer (Collection ‘*Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice*’), 2012; “The Napoleonic Code pénal and the Codification of Criminal Law in Spain”, *The Influence of the French Criminal Code* (en fase de publicación, 2012).

Sarrión no sólo se debe al magisterio recibido, sino que también forma parte del legado historiográfico del propio maestro, objeto de somero estudio en este artículo.

También resulta fácil entender el sentido de agradecimiento que quien suscribe siente por el profesor José Sarrión. Pero ese agradecimiento no se debe tan sólo al estricto magisterio científico o académico –ya apuntado brevemente–, propio de todo buen maestro hacia su discípulo⁶⁴, sino que en este caso también se debe, por si aquello fuera poco, a su personalidad o figura humana.

A los dos días de su fallecimiento publiqué en un periódico de Valencia su obituario, en el que señalaba que “el profesor José Sarrión gozaba de un –más que notable– prestigio en su disciplina, por el rigor científico de sus publicaciones –escritos siempre con un estilo magistral–, por su vasta cultura y amplitud de conocimientos y, en particular, por su profunda humildad”⁶⁵.

Fue probablemente la humildad, virtud difícil de adquirir –y aún más en el mundo académico, en el que el orgullo y envidia campan a sus anchas–, el rasgo más definitorio de su personalidad. No me resisto a dejar de recoger aquí lo que en su día se publicó en el periódico valenciano ‘Las Provincias’, y que refleja ese rasgo característico suyo:

“Tras más de quince años de estrecha colaboración con él –era para mí, además de maestro, amigo entrañable–, puedo decir que nunca criticó ni habló mal de nadie; de hecho, no recuerdo haberle oído jamás una palabra de crítica contra nadie. No se daba importancia a sí mismo y tenía una sorprendente capacidad de admiración hacia las personas y la realidad. Era una persona accesible, sencilla, sobria, de conversación grata y enriquecedora y

⁶⁴ De él también aprendí los sentimientos de afecto y agradecimiento del discípulo hacia su maestro, no por lo que él me hubiera podido decir al respecto, sino porque fue testigo del cómo vivió ese aspecto con su maestro, el profesor Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, estudioso parte de cuya producción científica había leído pero con el que apenas tuve trato personal, si bien pude conocerle un día de finales de 1999, cuando acompañé a José Sarrión a verle en su casa, en Barcelona, poco después de terminar y hacer el depósito de mi trabajo de tesis doctoral.

⁶⁵ Obituario publicado en el diario ‘Las Provincias’ (Domingo, 11 diciembre 2011).

con un espíritu deportivo encomiable. Con él aprendí a jugar a tenis en los primeros años de mi carrera académica. Conforme iba aprendiendo, le resultaba más costoso ganarme y, durante un tiempo, me seguía ganando pese a mis progresos. En ese contexto, recuerdo que jugando un día nuestro partido semanal, tras un disputado y prolongado punto en el que ambos dimos todo lo que pudimos, lo ganó. Acercándose a la red, me pidió que me acercara también yo. Al llegar, me dijo en voz baja: ‘Setu: tú serás mejor historiador del Derecho que yo, pero a tenis no me ganarás jamás’. Yo, en confianza, repuse: ‘Pepe: jamás llegaré a ser un historiador del Derecho como tú, pero en dos años no podrás ganarme al tenis’. Tengo que reconocer que ahí estaba yo en lo cierto y no él, pues empecé a ganarle a tenis (aunque no me resultaba fácil), pero estoy convencido de que jamás alcanzaré su competencia profesional ni su bondad humana.

El hecho de que, no solo no le importara, sino que deseara que su discípulo fuera mejor que el propio maestro refleja su magnanimidad y generosidad, propio de una persona de corazón grande y miras amplias, alejándose del individualismo narcisista de quienes se entristecen frente al bien ajeno, o se sienten agraviados por quienes gozan de oportunidades o cualidades que ellos carecen, actitudes lamentablemente patentes en la Universidad y que me mantuvieron al margen de ella hasta que conocí a mi querido maestro y amigo José Sarrión”⁶⁶.

Aunque en general podría dudarse de la objetividad del discípulo que habla en esos términos de su maestro, pienso que, en ese caso, esa duda podría asaltar tan solo a quien jamás le hubicra tratado. Tenía una bondad natural y una ingenuidad –no pueril– de la que uno podía aprovecharse, pero no sin percatarse del abuso. Luego él se podía dar cuenta de ello, pero prefería callar, disculpar y olvidar. De ahí que José Sarrión fuera una persona querida por todos, dentro y fuera de su disciplina.

De la estima y aprecio de sus colegas de Historia del Derecho fui testigo cualificado a lo largo de las semanas siguientes a su fallecimiento, en las que recibí numerosos mensajes de condolencia, también para que hiciera llegar a su familia. Al principio, tomé nota de algunas, pero en pocos días recibí tantos mensajes que opté por copiar

⁶⁶ *Ibidem.*

literalmente los textos de pésame de todos (poniendo el nombre de cada uno y su Universidad) en un documento, que imprimí y entregué a la familia.

Este documento constituye una fuente valiosa, pues muestra el afecto que los colegas sentían por José Sarrión. Me tomo la licencia de extraer tan sólo algunos párrafos (reservándome la autoría de cada uno), bien elocuentes en este sentido. Resulta palpable que "...era una persona querida por todos (cosa rara en nuestros ámbitos académicos) y que se sentirá su ausencia". Otro colega afirmaba que "era un gran profesional, pero sobre todo un hombre cabal, que siempre me distinguió con un afecto y respeto encomiable". Ese saber tener un trato afable y distinguido con la gente era algo que experimentaban quienes le trataban: "Las personas con las que he comentado esta trágica noticia (...) coinciden conmigo plenamente en que solo podemos decir sobre él cosas buenas. Fue tremendamente amable y agradable con nosotros en todas las ocasiones en que coincidimos, y el recuerdo que deja en nosotros, más incluso que el del excelente docente e investigador que fue, es el de un hombre bueno que siempre nos trató con respeto y amabilidad". Otro señalaba que "José era una de las mejores personas que he conocido, especialmente en el ámbito universitario. Sé que desde el cielo, donde con toda seguridad está, seguirá velando por ellos y por todos sus amigos". Similares palabras eran empleadas por otro colega, a quien no le importaba reconocer que "José Sarrión fue para mí un referente en lo profesional, y un buen amigo en lo personal. Siempre que estuve con él se mostró humilde y cercano, y así siempre lo recordaré". Numerosos testimonios coincidían en su bondad natural: "Conmigo siempre mantuvo un trato muy cordial y estaba disponible a ayudar y colaborar en cualquier proyecto o necesidad"; "...era una bellísima persona, un gran profesional y un hombre de bien a quien todos llevaremos siempre en nuestro corazón"; "...tengo un recuerdo especialmente grato de Pepe y su bondad natural"; "sentí mucho su pérdida porque era un hombre bueno que conservó su bondad natural pese a todo". Quienes tuvimos la suerte de tratarle, le estamos agradecido, como manifestaba otro: "...a quien siempre estaré agradecido por su amistad y por su apoyo, generoso y cálido, en mis inicios profesionales".

Incluso aquellos que apenas tuvieron ocasión de tratarle, manifestaron su afecto hacia él: "Yo le traté poco, pero en una (...) tuve ocasión de charlar con él y me dio la impresión de ser una persona excelente. Ruego al Señor por su eterno descanso"; "no tuve

mucha relación con él, pero las escasas veces en las que coincidimos (...) pude comprobar que era una persona excepcionalmente buena y afable, cuyo trato y conversación enriquecía a quienes le rodeaban”; “...intercambiamos pocas palabras, pero era de esas personas de las que se puede decir que su cara es el espejo del alma: irradiaba una sensación de paz, tranquilidad y de buena persona”.

Además de tener una cultura amplia, gozaba de una vitalidad y mostraba un notable interés por la realidad social, la cultura, la economía, la política, etc. Podría decirse que nada de lo ajeno le resultaba extraño, todo lo contrario. En el mencionado obituario que escribí contaba que al explicarle un día “lo que se hacía desde la Fundación Universitas (proyectos de voluntariado con universitarios para apoyar a gente enferma y necesitada, de todas las edades; actividades formativas y culturales para estudiantes; proyectos de cooperación al desarrollo en países latino-americanos y asiáticos; etc.), me preguntó de inmediato de qué modo podía colaborar. Tenía, sin duda, un corazón grande. Fruto de esta relación con Universitas, era miembro del *Grupo de Estudios Sociales e Interdisciplinares*, y escribía de vez en cuando artículos de opinión para *Las Provincias*”⁶⁷.

En efecto, en los últimos dos años –y hasta poco antes de su muerte–⁶⁸, colaboró estrechamente con la Fundación Universitas, “formando parte del *GESI (Grupo de Estudios Sociales e Interdisciplinares)*, siendo ponente de los diversos congresos y seminarios organizados por dicha Fundación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Como miembro del *GESI*, durante dos años y hasta el final de sus días, publicó diversos artículos de opinión en *Las Provincias*”⁶⁹.

Como don José Sarrión quería a la gente y al mismo tiempo se hacía querer, al poco de fallecer, el Patronato de la Fundación

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Su último artículo apareció publicado en *Las Provincias* cuatro días antes de su fallecimiento, y le traje al hospital un ejemplar del periódico con su artículo publicado. Al día siguiente de su fallecimiento, me llamaron de *Las Provincias* para preguntarme si la persona cuya eskuela se iba a publicar en el mismo periódico al día siguiente era la misma que escribía artículos desde el *Grupo de Estudios Sociales e Interdisciplinares*. En efecto, escribió hasta el final de sus días.

⁶⁹ Remedios Ferrero, “In Memoriam: José Sarrión Gualda, 1941-2011”, *AHDE*, 2011, donde se recoge un análisis de algunos de sus artículos.

Universitas decidió, como pequeña muestra de agradecimiento a su generosa y valiosa colaboración, rendirle un homenaje público, llevándose a cabo en el marco del II Concierto Solidario Universitas, celebrado en el Palau de la Música de Valencia, el 16 de enero de 2012. En efecto, el acto, de principio a fin, se convirtió en un reconocimiento y agradecimiento a su persona y a su buen hacer, por parte de quienes lo conocieron y trataron como amigo y como colega. Al acto, precedido de una Misa funeral en la parroquia del Ángel Custodio (cercana al Palau de la Música), acudió un buen número de colegas de distintas universidades españolas. Fue destacable la presencia de un grupo de profesores de las tres universidades por las que discurrió la vida académica de José Sarrión. En representación de la Universitat Autònoma de Barcelona, el profesor Sebastià Solé leyó un discurso preparado por él mismo y otros miembros del Área de Historia del Derecho (María Jesús Espuny Tomàs, Olga Paz Torres, Josep Cañabate y Anna Gabriel Sabaté), en el que además de reseñar su brillante carrera académica, sintetizó algunos de los rasgos distintivos de su personalidad:

“A sus cualidades intelectuales añadía una manera de ser sencilla, cortés, amable... que le allanaba el trato con todos. Se adaptaba con facilidad a su entorno sin renunciar ni traicionar a sus creencias básicas. Comedido en sus ideas y en sus pasiones. Respetuoso con los superiores y con los subordinados. Con autoridad sin ser autoritario. Obediente cuando correspondía, pero no adulador. Observador sagaz de la realidad. Y con un fino sentido del humor alejado de toda estridencia disonante”.

De la Universitat de Girona, el profesor José Luis Linares pronunció unas palabras, destacando “su ponderado criterio y su espíritu de concordia para facilitar la marcha diaria de los asuntos de la Facultad y el Departamento”. El profesor Francisco J. Zamora, en representación del Rector de la Universitat Jaume I de Castellón, resaltó algunas facetas de su carácter:

“Fue excelente padre de familia y óptimo compañero al que confiamos la Dirección de ese Departamento, desempeñada con prudencia y rigor, como siempre había sido en sus cargos de servicio al Estado, dentro y fuera de la Universidad. Con él desaparece un significado miembro entre los académicos universitarios a la antigua usanza, volcados en la investigación y en su labor como enseñante a

través del discurso magistral, asentado en muy sólidos conocimientos y, también, en el empleo de variados medios docentes”.

Tras unas breves palabras mías como discípulo del profesor Sarrión, la familia Sarrión quiso agradecer públicamente a todas las personas e instituciones (Fundación Universitas, así como las Universidades Autónoma de Barcelona, de Girona y Jaume I de Castellón) que habían hecho posible aquel acto de homenaje, pues “el reconocimiento que esta noche se está haciendo a la figura de nuestro padre es para nuestra madre y para nosotros especialmente reconfortante, no sólo porque ha sido y es una persona esencial en nuestras vidas, sino porque él amaba profundamente el mundo universitario”. Como señaló Emma Sarrión, esa era su “auténtica vocación: enseñar Historia del Derecho. Nada le era más gratificante que transmitir conocimiento y valores a sus alumnos y compartir experiencia y saber con sus compañeros, de entre los que han sido fundamentales en su carrera: el profesor Joaquín Cerdá, su maestro, y el profesor José Antonio Escudero”.

Aunque “no todos pudieron estar presentes en este día, (...) [muchos] dejaron constancia de su adhesión al homenaje, en la *Tabula Gratulatoria Amicorum*”⁷⁰, incluida en un documento, donde aparece un extenso elenco de historiadores del Derecho y colegas de otras disciplinas jurídicas, de España y de otros países (Alemania, Bélgica, Holanda, Finlandia, Reino Unido, EE.UU., etc.).

Espero que este artículo, más extenso de lo previsto pero —al mismo tiempo— demasiado breve para lo que se podría haber dicho, contribuya al conocimiento y reconocimiento del legado histórico-jurídico e historiográfico, cultural y humano, de José Sarrión Gualda, insigne Catedrático de Historia del Derecho.

⁷⁰ Documento *II Concierto Solidario Universitas: Homenaje a D. José Sarrión Gualda* (<http://www.fundacionuniversitas.org/>), donde aparecen recogidos los textos de todos los discursos a los que acabamos de aludir.

Con esta nota número *setenta* concluye esta modesta contribución, gustosamente escrita en honor y como muestra de sentido agradecimiento hacia mi maestro y amigo, José Sarrión, quien supo vivir en plenitud *setenta* años, dejando en mí —así como en tantas otras personas— un recuerdo imborrable.